



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Curillo, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 186

Radicación: 18-205-40-89-001-2023-00079-00

OBJETO:

Decidir seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de apoderado, contra **WILMER ROJAS PÉREZ** y **WILLIAM ARNULFO ROJAS PÉREZ**.

ANTECEDENTES:

El 28 de junio de 2023, este despacho mediante auto No.090, libró mandamiento ejecutivo contra **WILMER ROJAS PÉREZ** y **WILLIAM ARNULFO ROJAS PÉREZ**, por las sumas de dinero representadas en el Pagaré No.039156100000077, allegado en copia, como anexo de la demanda y ordenó la notificación personal de los demandados.

La parte demandante, para cumplir la carga procesal de la notificación de los demandados, les envió a través de la empresa de mensajería AM Mensajes SAS, citación para notificación personal, al lugar de domicilio, reportado con la demanda, conforme lo demuestran guías LW10388152 para Wilmer Rojas Pérez y, LW10388160 para William Arnulfo Rojas Pérez, del 05 de julio de 2023; debidamente cotejadas por ésta empresa.

La citación para notificación personal enviada al demandado **WILMER ROJAS PÉREZ**, fue recibida el 12 de julio de 2023 por el señor Pablo Mamían, familiar del demandado, sin que dentro del término de cinco (5) días, señalados en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, compareciera al despacho a recibir notificación personal de la demanda y del mandamiento de pago.

La citación para notificación personal demandado **WILLIAM ARNULFO ROJAS PÉREZ**, fue enviada a través de la empresa AM MENSAJES y devuelta por la empresa de correos al remitente, con la anotación no reside.

Según la constancia Secretarial obrante en el expediente, el demandado **WILMER ROJAS PÉREZ**, no se presentó ante el despacho para la notificación personal del mandamiento de pago. La parte demandante acogió la facultad dada por el Artículo 292 ídem, remitiendo aviso a través de la empresa de mensajería AM Mensajes SAS -Guía LW10391440 del 31 de julio de 2023, cuya entrega fue certificada con fecha de recibo del 30 de agosto de 2023, por el señor Vicente Cabrera, dejando vencer los términos de 5 y 10 días concedidos para pagar y/o presentar las excepciones, según el caso.

Con respecto al demandado WILLIAM ARNULFO ROJAS PÉREZ, con fundamento en la devolución de la citación del demandado, por la empresa de correos solicitó su emplazamiento, conforme el artículo 293 del CGP, por desconocer otra dirección donde pudiera ser citado, lo cual fue atendido por el despacho mediante auto 057 del 24 de julio de 2023, disponiendo su emplazamiento conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Según lo que se avizora dentro del expediente, dentro del término de 15 días, determinados para el emplazamiento para notificación personal, comprendidos entre el 27 de julio de 2023 al 17 de agosto de 2023, el relacionado no se vinculó al proceso.

El despacho mediante auto del 23 de agosto de 2023, al establecer que se cumplió con el debido emplazamiento del demandado, Rojas Pérez, dispuso la designación de Curador ad Litem y se designó al abogado Melquisedec Gómez Ortiz, quien, dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito contestándola, sin proponer excepciones.

Así las cosas, se encuentra el camino expedito para pronunciarse de fondo dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, según las siguientes

CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme la facultad otorgada por el (Art. Num 1º Art. 17 C.G.P.)

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados.

El despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.

El proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo. En el presente caso, el documento base de ejecución, lo constituye el pagaré No.039156100000077, suscrito por los demandados **WILMER ROJAS PÉREZ** y **WILLIAM ARNULFO ROJAS PÉREZ**, con fecha de vencimiento 06 de junio de 2023, el cual fue presentado en copia, anexado con la demanda, por el apoderado judicial del demandante atendiendo la facultad dada por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que así lo permite.

Analizado el título valor, conforme a los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se infiere que el pagaré No. 039156100000077, cumple los requisitos esenciales, como son: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, por consiguiente, del documento presentado para el cobro ejecutivo, emerge una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del C.G.P, contra los deudores **WILMER ROJAS PÉREZ** y **WILLIAM ARNULFO ROJAS PÉREZ**.

Los demandados fueron vinculados al proceso, acudiendo a las formas supletivas que establece el código general del proceso, para la notificación personal, como fue el aviso para el primero y el emplazamiento para el segundo, sin que se hubieran presentado a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, al advertirse que los ejecutados no propusieron excepciones, en virtud de lo dispuesto en el 2º del Art. 440 del C.G.P., se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de junio de 2023, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Curillo, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la presente ejecución en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, contra **WILMER ROJAS PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.006.550.364 y **WILLIAM ARNULFO ROJAS PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.705.473, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar que una vez en firme esta providencia, se dé cumplimiento por parte de la parte interesada de presentar la liquidación del crédito (Artículo 446-1 del Código General del Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a los demandados **WILMER ROJAS PÉREZ** y **WILLIAM ARNULFO ROJAS PÉREZ**, las cuales serán liquidadas por Secretaría en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P en concordancia con el Artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Informar que contra esta decisión no procede recurso.

Notifíquese y cúmplase

GERMAN DE JS. HOYOS RAVE
Juez

Este auto se notifica en el estado No. 88, del 26 de octubre de 2023 conforme a los Art. 295 del CGP y, 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

German De Jesus Hoyos Rave

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c14d9ed12b5babbeb5aaf219cbeb9b7c6986dceba805a2f272bf2f9731fdb3**

Documento generado en 26/10/2023 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>